

# CCOO IMPUGNA EL XXIII CONVENIO COLECTIVO DE AUTOESCUELAS

Tras la publicación en el BOE del **XXIII Convenio Colectivo de Autoescuelas**, **CCOO** ha decidido interponer demanda de impugnación en la Audiencia Nacional al considerar que existen algunos artículos que no se ajustan a la legalidad vigente.

En concreto solicitamos que se declare la nulidad de los siguientes apartados:

## 1. Parte del apartado 3 del artículo 1, donde se expresa:

“sin que puedan abrirse negociaciones en ámbitos territoriales inferiores ni prevalecer condiciones colectivas de ámbito territorial inferior salvo las ya existentes con relación a las cuales el presente convenio colectivo sectorial estatal actuará de derecho supletorio”

Durante la negociación, **CCOO** manifestó que este punto constituía una línea roja para nuestra organización, ya que consideramos que la prohibición de negociar en ámbitos territoriales inferiores (autonómicos, provinciales o de empresa) es contrario al derecho a la negociación colectiva. No entendemos que las organizaciones sindicales firmantes pretendan poner límites a la voluntad que en un momento determinado puedan tener las personas trabajadoras del sector en esos ámbitos.

## 2. Parte final del párrafo primero del artículo 5 donde se expresa, en relación con las partes legitimadas para la denuncia expresa del convenio, lo siguiente:

“El presente Convenio Colectivo se prorrogará de año en año a partir del 1 de enero del año 2024 por tácita reconducción, a no ser que con anterioridad y con dos meses de antelación al término del período de vigencia del Convenio o el de cualquiera de las prórrogas hubiese mediado denuncia expresa del convenio por cualquiera de las partes firmantes en el mismo”

La restricción a las partes firmantes de las organizaciones legitimadas para denunciar el convenio colectivo contraviene igualmente el derecho a la negociación colectiva.

### 3. Párrafo tercero del artículo 12, donde se expresa:

“El período de Vacaciones será comunicado, a los trabajadores con dos meses de antelación, como mínimo, siempre que la empresa tuviera conocimiento con esa antelación del periodo vacacional de la Jefatura de Tráfico”

Consideramos contrario al derecho a las vacaciones la fijación de su disfrute por parte del empresario mediante una simple comunicación, así como el condicionamiento a circunstancias ajenas a la persona trabajadora del derecho a conocer con antelación de dos meses el periodo de disfrute.

### 4. Parte final del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 donde, con relación a la reducción de jornada del progenitor/a, guardador/a con fines de adopción o acogedor/a permanente, para el cuidado de menor a su cargo afectado por enfermedad grave, se expresa:

“como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años”

El citado apartado de la norma es contrario a la nueva regulación contenida en el art. 37.6 del ET, que fija la edad en 23 años.

### 5. Párrafos segundo y tercero del apartado “Infracciones de los empresarios” del artículo 43, donde se expresa:

“El personal contratado, a través del Comité de Empresa, Delegados/as de Personal o Delegados/as Sindicales, tratará en primera instancia de corregir la supuesta infracción apelando al empresario. Si en el plazo de 10 días desde la notificación al empresario no hubiese recibido solución, o ésta no fuese satisfactoria para el reclamante, podrá incoar expediente ante la Comisión paritaria de interpretación, mediación y Arbitraje, la cual en el plazo máximo de 20 días a la recepción del mismo emitirá dictamen”

**CCOO** considera que el establecimiento de un trámite preprocesal preceptivo ante el empresario (no previsto en la ley) es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, siendo claramente limitativo y disuasorio. Además, expondría a la persona trabajadora a un riesgo innecesario de sufrir represalias por parte del empresario, al tener que formular una solicitud en el ámbito interno.